

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 03 2021 – 00493 01

Según el inciso quinto del artículo 121 del C.G.P., se estableció que: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”* (Subrayado fuera del texto).

En este orden, revisadas las presentes diligencias, atendiendo al estado de las mismas y a la fecha en que fue remitido el expediente completo al Despacho, esto es, 16 de febrero de 2023, se advierte la necesidad de hacer uso de la prórroga autorizada por el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, a fin de poder emitir una decisión en derecho, que salvaguarde los derechos fundamentales antes enunciados, de modo que, se cumpla la finalidad propia de la administración de justicia.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Prorrogar el término para proferir el fallo de instancia, por seis meses más, de conformidad con el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, el cual se empezará a contabilizar desde la fecha de vencimiento de seis (6) meses, conforme a la referida norma.

2º. Por Secretaría contrólese el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

Firmado Por:

¹ Estado electrónico 29 de febrero de 2024

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ba4779b3bcb982102d8b8e9e7a4c26f635e6b8ecb5cbbfa194df10f8151717**

Documento generado en 28/02/2024 08:41:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 003 2021 – 00493 01

En atención a la constancia que antecede y una vez examinada la totalidad del expediente se DISPONE:

ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** (*efecto al que realmente corresponde*) el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo², contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 03 Civil Municipal de esta ciudad el 15 de diciembre de 2023.
Comuníquese la determinación al juez de primer grado.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, el apelante deberá sustentar el recurso de apelación a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación por secretaría y sin necesidad de nuevo ingreso al despacho, córrase traslado a las partes no apelantes por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

RECUERDE LA PARTE APELANTE la observancia de la carga estatuida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., para que remita su sustentación por correo electrónico también a los demás sujetos procesales. Circunstancia que deberá demostrar con las pruebas de envío respectivas.

Sin perjuicio del cumplimiento de la carga procesal antedicha, por secretaría, una vez se reciba el escrito de sustentación en la oportunidad de ley, proceda a subir al micrositio del Juzgado en el acápite de traslado, copia de dicha sustentación y/o publique el link de acceso al documento en la anotación de Siglo XXI, para su publicidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

Firmado Por:

¹ Estado electrónico 29 de febrero de 2024

² De conformidad con lo previsto en el numeral 2º e inciso 2º del numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24cdf1fdcc38f762965c64a3bbc7ecac771c19be80a695952cdcdfd3b07072d**
Documento generado en 28/02/2024 08:41:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Exhorto 025 2015 – 01801 01

Como quiera que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia a través de misiva adiada 4 de diciembre de 2023 (S-GACCJ-EXO-23-005938), se pronuncio sobre el particular, se dispone incorporar dicha comunicación y ponerla en conocimiento de la Procuraduría.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a dicha cartera ministerial a fin de que, en el término de tres días, proceda a responder en forma expresa lo solicitado en cuanto a que “precise el marco de la Convención o Tratado que regula la presente petición de exhorto y para que examine si contiene todos y cada uno de los formularios y anexos exigidos legalmente, previo a su tramitación”. Póngase de presente que se refiere a la convención para el caso particular y concreto. OFICIESE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcc1954731381f3fa131498e04669f308225f8d4d33b389b93ae9ef5b3177f0**
Documento generado en 28/02/2024 08:41:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado electrónico del 28 de febrero de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 62 2017 – 01433 01

Según el inciso quinto del artículo 121 del C.G.P., se estableció que: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”* (Subrayado fuera del texto).

En este orden, revisadas las presentes diligencias, atendiendo al estado de las mismas y a la fecha en que fue remitido el expediente completo al Despacho, esto es, 16 de febrero de 2023, se advierte la necesidad de hacer uso de la prórroga autorizada por el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, a fin de poder emitir una decisión en derecho, que salvaguarde los derechos fundamentales antes enunciados, de modo que, se cumpla la finalidad propia de la administración de justicia.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Prorrogar el término para proferir el fallo de instancia, por seis meses más, de conformidad con el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, el cual se empezará a contabilizar desde la fecha de vencimiento de seis (6) meses, conforme a la referida norma.

2º. Por Secretaría contrólese el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

Firmado Por:

¹ Estado electrónico 29 de febrero de 2024

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44eff995fcab45490272d1d0409dcc503d158dad868f1ef8f628d40b98e78357**
Documento generado en 28/02/2024 08:41:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 062 2017 – 01433 01

En atención a la constancia que antecede y una vez examinada la totalidad del expediente se DISPONE:

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo², contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad el 17 de agosto de 2023. ***Comuníquese la determinación al juez de primer grado.***

Una vez ejecutoriada la presente providencia, el apelante deberá sustentar el recurso de apelación a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación por secretaría y sin necesidad de nuevo ingreso al despacho, córrase traslado a las partes no apelantes por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

RECUERDE LA PARTE APELANTE la observancia de la carga estatuida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., para que remita su sustentación por correo electrónico también a los demás sujetos procesales. Circunstancia que deberá demostrar con las pruebas de envío respectivas.

Sin perjuicio del cumplimiento de la carga procesal antedicha, por secretaría, una vez se reciba el escrito de sustentación en la oportunidad de ley, proceda a subir al micrositio del Juzgado en el acápite de traslado, copia de dicha sustentación y/o publique el link de acceso al documento en la anotación de Siglo XXI, para su publicidad.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

Firmado Por:

¹ Estado electrónico 29 de febrero de 2024

² De conformidad con lo previsto en el numeral 1º e inciso 2º del numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924fb4d1aa881579c044501e6a29b73c5d7f78e39b67887b3a91d5b01fcc7bef**
Documento generado en 28/02/2024 08:41:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 65 2018 – 01153 01

Según el inciso quinto del artículo 121 del C.G.P., se estableció que: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”* (Subrayado fuera del texto).

En este orden, revisadas las presentes diligencias, atendiendo al estado de las mismas y a la fecha en que fue remitido el expediente completo al Despacho, esto es, 16 de febrero de 2023, se advierte la necesidad de hacer uso de la prórroga autorizada por el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, a fin de poder emitir una decisión en derecho, que salvaguarde los derechos fundamentales antes enunciados, de modo que, se cumpla la finalidad propia de la administración de justicia.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Prorrogar el término para proferir el fallo de instancia, por seis meses más, de conformidad con el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, el cual se empezará a contabilizar desde la fecha de vencimiento de seis (6) meses, conforme a la referida norma.

2º. Por Secretaría contrólese el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)**

Firmado Por:

¹ Estado electrónico 29 de febrero de 2024

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd07603854872a7e025ec7df95e99b45a5ab519b0b9e4d95d934972f7fad1b22**

Documento generado en 28/02/2024 08:41:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 065 2018 – 01153 01

En atención a la constancia que antecede y una vez examinada la totalidad del expediente se DISPONE:

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** (*efecto al que realmente corresponde*) el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante², contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad el 13 de octubre de 2023. ***Comuníquese la determinación al juez de primer grado.***

Una vez ejecutoriada la presente providencia, el apelante deberá sustentar el recurso de apelación a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación por secretaría y sin necesidad de nuevo ingreso al despacho, córrase traslado a las partes no apelantes por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

RECUERDE LA PARTE APELANTE la observancia de la carga estatuida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., para que remita su sustentación por correo electrónico también a los demás sujetos procesales. Circunstancia que deberá demostrar con las pruebas de envío respectivas.

Sin perjuicio del cumplimiento de la carga procesal antedicha, por secretaría, una vez se reciba el escrito de sustentación en la oportunidad de ley, proceda a subir al micrositio del Juzgado en el acápite de traslado, copia de dicha sustentación y/o publique el link de acceso al documento en la anotación de Siglo XXI, para su publicidad.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)

Firmado Por:

¹ Estado electrónico 29 de febrero de 2024

² De conformidad con lo previsto en el numeral 2º e inciso 2º del numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce521ac13d7129645c6f4d01ed174f6412c89f1877072de406994e3ca6168cd2**

Documento generado en 28/02/2024 08:41:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 1958– 0007700

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone REQUERIR nuevamente al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para que en forma inmediata informe el trámite impartido al oficio No. 1309 del 17 octubre de 2023 remitido a las direcciones electrónicas info@minambiente.gov.co y ProcesosJudiciales@minambiente.gov.co el 26 del mismo mes y año. **Ofíciase**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a182a0c1ad51d18e7630f09a9f1948e6c1120d334f0e79bf42d86377088861f**
Documento generado en 28/02/2024 08:41:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado electrónico 29 de febrero de 2024

**PÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2017 – 00088 00

Verificada la solicitud de nulidad que propone el apoderado de la parte demandante en reconvención, es de anotar que, al margen de las imprecisiones contenidas en el memorial respectivo en cuanto a la referencia y partes indicadas, así como, al despacho al cual se encuentra dirigido el mismo pues no coinciden con estas diligencias, en todo caso, lo cierto es que, de acuerdo con el escrito del correo se advierte que se presenta es para este asunto² aunado a que en el escrito respectivo, se hace referencia a dos autos de 27 de abril de 2023 que, se profirieron en estas diligencias, por ende, se procederá a emitir el pronunciamiento que corresponda frente a dicho petitorio.

En ese orden, teniendo en cuenta que la nulidad impetrada no se funda ni encaja en alguna de las causales enunciadas taxativamente del artículo 133 del C.G.P se dispone su RECHAZO. Lo anterior, conforme al inciso último del canon 135 ibidem.

En firme, retorne el expediente al despacho para continuar con lo que en estricto derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

¹ Estado electrónico 29 de febrero de 2024

² Registro 0001 página 1 C05Nulidad

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea53e373cb68dd10b3912dac0722837e001e65ecfa896510ebc216ddd579b36**

Documento generado en 28/02/2024 08:41:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2021 – 00605 00

Continuando con lo que en estricto derecho corresponde, el despacho DISPONE:

1. Revisado el poder visible en el escrito que reposa en el registro 0030 -*página 009 y 010*-, el Despacho RECONOCE personería adjetiva al profesional del derecho JESÚS CENÉN QUIROGA PORRAS como apoderado de la demandada FRANCELINA CUELLAR SASA, en los términos y para los fines del poder conferido. (*Art. 74 CGP*)

En consecuencia, se tiene por notificada a la demandada FRANCELINA CUELLAR SASA por conducta concluyente, al tenor de lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaría, contrólase el término con el que cuenta la demandada para ejercer su defensa, sin perjuicio de considerar la contestación que ya presentó (*Registro 0030 y 0031*); fenecido, retorne el expediente al despacho para decidir lo pertinente a la réplica contra la orden de apremio.

De igual manera, permítase el acceso al expediente digital, el cual será enviado a los correos electrónicos informados por el togado cenenporras81@gmail.com y icenenquiroga@hotmail.com.

2. De otro lado, téngase en cuenta que la demandante acreditó la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula 324-51386 (*Registro 032, páginas 5 y 6*), no obstante, se requiere a dicho extremo para que aporte el certificado de tradición y libertad del bien trabado en el asunto, con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

3. De otro lado, el despacho no tiene en cuenta las diligencias de notificación obrantes en el registro 32, por cuanto no satisface los requisitos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Obsérvese que no se acreditó que con el mensaje de datos aportó copia de la demanda y anexos, además, que no se probó que el correo electrónico destinatario del mensaje (silserio1974@gmail.com) pertenezca a la citada.

¹ Estado electrónico 29 de febrero de 2024

No obstante, en cuanto a la notificación de la citada, el extremo actor deberá estarse a lo aquí resuelto.

4. Póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que reposa en el registro 33.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

**Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a585c07df967dd029c55f4f9e87b184b3f95002dca8a927c22fb90c97bc5c175**

Documento generado en 28/02/2024 08:41:27 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023-0272 00

Procede el despacho a decidir el recurso reposición interpuesto por el demandante en contra de la providencia de fecha 19 de julio de 2023, por medio de la cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

ANTECEDENTES

Argumenta la recurrente la providencia atacada debe ser revocado como quiera que *“si bien no se aportó el balance general solicitado en el auto del 01 de junio de 2023, esto corresponde o tiene relación con la reglamentación establecida por la Ley 1314 de 2009. Está ley regula los principios y normas de información, financiera y contable en Colombia y adopta la convergencia con está estándares internacionales de contabilidad y aseguramiento de la información de alta calidad, siguiendo la NIC 1 (Norma Internacional de Contabilidad) que se enfoca en la presentación de estados financieros.*

(...)

Es por lo aquí mencionado que los Estados Financieros presentados correspondiente a los últimos tres periodos (2020-2021-2022) y lo correspondientes al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud (30 de abril de 2023), se encuentran completos según lo dispuesto en la normativa legal vigente (Ley 1314 de 2009 y lá NIC 1). Por lo tanto, se entiende que la presentación de dichos estados financieros cumple con los requisitos legales y reglamentarios establecidos.

(...)

hoy técnicamente ese estado financiero no se llama así, sino que se llama “estado de situación financiera”, documentos que fueron efectivamente aportados.”

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

¹ Estado electrónico 29 de febrero de 2024

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia el Despacho que le asiste razón al recurrente, como quiera que, de acuerdo con la información contenida en el Certificado de Matricula de Persona Natural allegado al protocolo², el señor Luis Humberto Matos San Juan, posee una empresa del tamaño de las microempresas, a la que le es aplicable la reglamentación contable correspondiente a las NIIF³, aunado a que, en las *“notas a los estados financieros”*⁴, efectuadas por la profesional en contaduría pública que los suscribe, se certifica que *“Su Objeto Social principal radica en actividades especializadas elaboración de comidas y platos preparados. Perteneciente al GRUPO III para MICROEMPRESAS, según el decreto 2706 de 2012”* y como base para la preparación y presentación de los estados financieros requeridos por el legislador para la presente acción se tomaron *“los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia aplicables para este tipo de entidades, MICROEMPRESAS pertenecientes al GRUPO III de NIIF, según el decreto 2706 de 2012”*.

Conforme con lo anterior, del análisis del anexo del prenotado Decreto 2706 de 2012, denominado *“MARCO TÉCNICO NORMATIVO DE INFORMACIÓN FINANCIERA PARA LAS MICROEMPRESAS”*⁵, se tiene que el *“conjunto completo de los estados financieros”* de una microempresa, debe contener (i) un estado de situación financiera; (ii) un estado de resultados y; (iii) notas a los estados financieros.

Dadas las anteriores consideraciones y de acuerdo con lo expresado en el escrito del recurso que ocupa la atención del Despacho, es del caso relieves que el memorado estado de situación financiera tiene como objeto presentar *“en forma clasificada, resumida y consistente, la situación financiera de la entidad a una fecha determinada y revela la totalidad de sus bienes, derechos y obligaciones, y la situación del patrimonio”*⁶.

Del mismo modo, el balance general *“Es un estado contable básico que presenta en forma clasificada, resumida y consistente, la situación financiera, económica, social y ambiental de la entidad contable pública, expresada en unidades monetarias, a una fecha determinada y revela la totalidad de sus bienes, derechos, obligaciones y la situación del patrimonio.”*⁷.

En este orden de ideas, se tiene que en esencia tanto el estado de situación financiera, como el balance general, comparten la misma función que, es la de informar la situación financiera de una entidad, por ende, a partir de los argumentos expuestos, resulta dable colegir que, la documental adosada al protocolo por el solicitante, cumple con los requisitos de que trata la Ley 1116 de 2006 y en tal sentido, la providencia recurrida habrá de ser

² Registro 0003, pagina 12

³ Normas Internacionales de Información Financiera

⁴ Registro 003, página 53

⁵ [Marco técnico normativo de información financiera para las microempresas | Decreto 2706 de 2012 \(niif.com.co\)](http://niif.com.co)

⁶ [Estados Financieros - Función Pública \(funcionpublica.gov.co\)](http://funcionpublica.gov.co)

⁷ [Balance General - Glosario - Función Pública \(funcionpublica.gov.co\)](http://funcionpublica.gov.co)

revocada y, por ello, no habrá lugar a conceder el recurso de apelación incoado en forma subsidiaria, al haber prosperado la impugnación.

En virtud de expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 19 de julio de 2023, por medio de la cual se rechazó la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

En auto de esta misma fecha se adoptará la decisión correspondiente.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9efbc183bbea902ee9df3f714791a8583d8a485d7ed29a53cd7b489073405fd**

Documento generado en 28/02/2024 08:41:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023-0272 00

Subsanada en legal forma la demanda, por encontrarse cumplidos los requisitos de los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 1116 de 2006, y acreditado como se encuentra la calidad de persona natural comerciante por parte del peticionario, el Juzgado admitirá la solicitud de reorganización.

Así mismo, atendiendo el monto de los pasivos, y el número de acreedores, se le asignarán las funciones de promotor al señor **LUIS HUMBERTO MATOS SAN JUAN**, tal como lo permite el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. Admitir al señor **LUIS HUMBERTO MATOS SAN JUAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.243.988, en trámite de reorganización, conforme dispone la Ley 1116 de 2006.
2. Se le asigna las funciones de promotor al solicitante **LUIS HUMBERTO MATOS SAN JUAN**.
3. Se ordena la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces.

¹ Estado electrónico 28 de febrero de 2024

4. Se ordena al promotor designado que con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, y actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de admisión, dentro de los 20 días siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso.

5. Se dispone el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos, una vez el extremo solicitante acredite la notificación del auto de admisión a todos y cada uno de sus acreedores.

6. Se ordena al deudor mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como, el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas. Acredítese el cumplimiento de esta orden.

7. Se previene al deudor que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

8. Con el fin de proceder con la inscripción -en el registro correspondiente- de la providencia de inicio del proceso de reorganización, respecto de los bienes de propiedad del deudor se **requiere** al deudor para que dentro del término de cinco (5) días aporte documentos idóneos que acrediten la titularidad que ostenta sobre los bienes relacionadas como activos.

9. Se ordena al promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor. Acredítese el cumplimiento de esta orden.

10. Se ordena al deudor inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2013.

11. Se ordena al deudor - promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor. Acredítese el cumplimiento de esta orden.

11.1 SOBRE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN: Se deberá advertir a los jueces que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, ÚNICAMENTE los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. Y así mismo, deberán aplicar los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

11.2 SOBRE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN: Se deberá advertir a los jueces que a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles, PERO siempre que

corresponda a aquellos con los que el deudor desarrolle su objeto social, y siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

Igualmente indíquese que el incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización. Circunstancias estas que deben ser verificadas al interior de cada proceso de restitución.

12. Se dispone la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia de Transporte que ejerce la vigilancia o control del deudor para lo de su competencia. Secretaría oficie.

13. Se ordena a la Secretaría del Despacho y al deudor la fijación en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas. Acredítese el cumplimiento de esta orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4693a7a126b411df45c186417476ebcea96cb2a671112ad78d43305f92cc167b**

Documento generado en 28/02/2024 08:41:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2021-00328 00

Se encuentra el expediente al Despacho con la solicitud de aclaración y/o adición de la providencia de fecha 03 de agosto pasado, por medio de la cual se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de división, la cual se sustenta en que, a juicio del extremo del extremo demandado, el Despacho no se pronunció en relación con la oposición que denominó “CONTINGENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE CUOTA”.

Respecto del particular, se pone de presente la memorada solicitud de aclaración no se ajusta a los presupuestos de que trata el artículo 285 del C.G.P., toda vez que, lo expuesto refiere a tópicos diferentes a los supuestos de la norma, por cuanto, no se refiere a conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que estén en la parte resolutive o influyan en ella.

Por otra parte, en lo que concierne a la solicitud de adición, habrá de despacharse desfavorablemente, por cuanto, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 287 del CGP, si en cuenta se tiene que, el Despacho no omitió resolver sobre punto alguno, en la medida que se emitió pronunciamiento respecto de la oposición que aquí se enuncia, en los siguientes términos:

“Por otra parte, en cuanto al proceso que según lo informado por la demandada en el escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa, cursa en el Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad, se tiene que su sola existencia no resulta ser un impedimento para continuar con el trámite el proceso, toda vez que, como se analizó anteriormente, a este instante procesal se encuentran dados los presupuestos para la acción, sin que se encuentre acreditado que la providencia por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición hubiese perdido su fuerza vinculante y sin que hasta la fecha de expedición de la presente decisión el demandante y la demandada hubiesen dejado de ser condueños del bien a dividir, conforme se observa en el Certificado de Tradición que obra en el expediente, por lo que, no se trata de derechos inciertos, esto, sin perjuicio de la sentencia que pueda proferirse en el referido asunto y de los efectos jurídicos que de la misma se desprendan.”, de manera que no observa que el referido proveído adolezca de la omisión que se le endilga.

¹ Estado electrónico 29 de febrero de 2024

Por otra parte, frente a la inconformidad que refiere el apoderado de la pasiva², atinente a la elaboración del despacho comisorio ordenado en el auto que es objeto de este pronunciamiento, se pone en su conocimiento el informe secretarial que obra en el protocolo³, en virtud del cual se observa que no resulta necesario adoptar ninguna medida sobre el particular.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

² Registro 0085, expediente digital

³ Registro 0099, expediente digital

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4db8d94b13abb6eb9b401de4154a55b68734fbe689b606a5def5f76567c61f9**

Documento generado en 28/02/2024 02:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2021-0328 00

Procede el despacho a decidir el recurso reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia de fecha 3 de agosto de 2023, por medio de la cual se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de división.

ANTECEDENTES

Argumenta la recurrente la providencia atacada debe ser revocada como quiera que **(i)** el Despacho no se pronunció en relación con la oposición denominada “*CONTINGENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE CUOTA*” a través del cual pretende demostrarse la improcedencia de decretar la división del bien inmueble objeto de la presente acción en la medida que, aduce, la validez del trabajo de partición, en virtud del cual, los extremos de la litis ostentan la calidad de condueños del mismo, es objeto de controversia en la acción que cursa en el Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad, por lo que ante la incertidumbre de los derechos del demandante no es posible decretar su división; **(ii)** que el avalúo allegado con la demanda data del año 2021, por tanto, de acuerdo con Art. 19 del Decreto 1420 de 1998, tal actuación solo tiene vigencia de un (1) año, de allí que tener en cuenta el mismo para fijar el valor del bien objeto del presente trámite puede conculcar los derechos de las partes, habida cuenta que existe una gran posibilidad que la suma allí establecida no guarde relación con su valor real.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, sea lo primero poner de presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P., en efecto, la providencia que

¹ Estado electrónico 29 de febrero de 2024

decreta la venta en pública subasta del bien a dividir, se encuentra clasificada como un auto y en tal sentido, es susceptible de ser debatida a través del recurso de reposición, en consecuencia, para el caso que ocupa la atención del Despacho, se pone de presente que al margen de la denominación de la providencia y aunque en la misma se resolvió sobre la oposición propuesta por la pasiva, en estricto sentido, dicha situación no cambia la naturaleza de la decisión, para convertirla en una sentencia, ya que, se itera, por expresa disposición legal tiene los efectos de un auto, máxime cuando según lo reglado en el artículo 411 del C.G.P., tratándose de un proceso divisorio la sentencia tiene lugar una vez se ha efectuado la venta en pública subasta del respectivo bien, con el objeto de distribuir su producto entre los condueños.

Hechas las anteriores precisiones, evidencia esta sede judicial que en la providencia objeto de recurso, se emitió pronunciamiento en relación con la oposición nominada como “*CONTINGENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE CUOTA*”, que se sustenta en la existencia de una acción de conocimiento del Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad, a través del cual, se aduce, se discute la validez del trabajo de partición en virtud del cual los extremos de la litis son comuneros del memorado inmueble, pues, en efecto, al respecto se dispuso lo siguiente:

“Por otra parte, en cuanto al proceso que según lo informado por la demandada en el escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa, cursa en el Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad, se tiene que su sola existencia no resulta ser un impedimento para continuar con el trámite el proceso, toda vez que, como se analizó anteriormente, a este instante procesal se encuentran dados los presupuestos para la acción, sin que se encuentre acreditado que la providencia por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición hubiese perdido su fuerza vinculante y sin que hasta la fecha de expedición de la presente decisión el demandante y la demandada hubiesen dejado de ser condueños del bien a dividir, conforme se observa en el Certificado de Tradición que obra en el expediente, por lo que, no se trata de derechos inciertos, esto, sin perjuicio de la sentencia que pueda proferirse en el referido asunto y de los efectos jurídicos que de la misma se desprendan.”

Así las cosas, se evidencia que el Despacho no incurrió en el yerro que se le endilga y, por ende, la parte recurrente habrá estarse a lo allí resuelto.

Por otra parte, en lo que concierne a la vigencia y monto al que asciende el avalúo allegado al protocolo con el escrito de demanda, se tiene que los argumentos esbozados por la parte inconforme resultan insuficientes para revocar la providencia atacada, si en cuenta se tiene que, incluso previo a efectuar la almoneda respectiva o decidir en relación con una eventual solicitud de derecho de compra, el Despacho cuenta con la posibilidad de ordenar la actualización del prenotado avalúo a efectos de propender por las garantías de las partes es más, inclusive, aquéllas cuentan con la facultad del inciso segundo del artículo 411 del CGP², sin que, además, pueda perderse de vista que en el transcurso del proceso no se alegó tal inconformidad, por lo que no se advierte que deba adoptarse medida frente a dicho tópico.

²2(...) Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.”

En este orden de ideas, la providencia recurrida habrá de mantenerse y se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al ser procedente en los términos del inciso final del artículo 409 del CGP.

En virtud de expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia de fecha 03 de agosto de 2023, por medio de la cual se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de división.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto devolutivo. Por secretaría, surtido el trámite de rigor remítase el expediente, observando los protocolos establecidos para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdbd28fc71545a83eb7f9e394edba806f19c9b632db72aadd9974e1c98a9b34**

Documento generado en 28/02/2024 02:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>